



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de octubre de 1987

Núm. 44-4

INFORME DE LA PONENCIA

122/000034 **Modificación de la ley de 18 de junio de 1870, sobre normas para el ejercicio del derecho de gracia.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de Ley por la que se modifica la ley de 18 de junio de 1870, sobre normas para el ejercicio del derecho de gracia (122/000034).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la proposición de ley por la que se modifica la ley de 18 de junio de 1870, sobre normas para el ejercicio del derecho de gracia, integrada por los Diputados don Pedro Jover Presa, doña Carmen del Campo Casasús y don Antonio Pérez Solano (G. P. Socialista); don José Cañellas Fons y don Sinforiano Rebolledo Macías (G. P. Coalición Popular), don León Buil Giral (G. P. CDS), don Nicolás Salas Moreno (G. P. Minoría Catalana), don Joseba Zubía Atxaerandio (G. P. Vasco), don Juan José Pérez Dobón (A. PDP), don Antonio Jiménez Blanco (A. PL), don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques (A. IU-EC) y don Juan María Bandrés Molet (G. P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

ARTICULO UNICO

La Ponencia estima que debe admitirse la enmienda número 1 (G. P. Socialista), aunque redactando de manera diferente la primera parte de dicha enmienda para mayor claridad. Así figura en el texto que propone.

NUEVOS ARTICULOS

La Ponencia entiende que deben admitirse las enmiendas números 2 a 9 (G. P. Socialista) en sus propios términos y por las motivaciones expuestas por el Grupo Parlamentario proponente para cada una de ellas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 1987.—**Pedro Jover Presa, Nicolás Salas Moreno, Carmen del Campo Casasús, Joseba Zubía Atxaerandio, Antonio Pérez Solano, Juan José Pérez Dobón, José Cañellas Fons, Antonio Jiménez Blanco, Sinforiano Rebolledo Macías, Nicolás Sartorius Alvarez, León Buil Giral y Juan María Bandrés Molet.**

ANEXO

PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870, SOBRE NORMAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE GRACIA

ARTICULO UNICO

Se adiciona a la Ley de ejercicio de la Gracia de Indulto de 18 de junio de 1870, el siguiente artículo:

«Artículo 27 bis

Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal, y del Establecimiento Penitenciario y perjudicado, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal».

ARTICULO PRIMERO

Se adiciona a la Ley de ejercicio de la Gracia de Indulto de 18 de junio de 1870, el siguiente artículo:

«Artículo 28

Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal, y del Establecimiento Penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal.

También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia.»

ARTICULO SEGUNDO

Los artículos 3 y 9 de la Ley de ejercicio del Derecho de Gracia de 18 de junio de 1870 quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal.»

«Artículo 9

El indulto no se extenderá a las costas procesales.»

ARTICULO TERCERO

1. En los artículos 20, 22, 23 y 26 de la misma ley las palabras «Ministro de Gracia y Justicia» quedan sustituidas por «Ministro de Justicia».

2. En el artículo 24 las palabras «parte agraviada» quedan sustituidas por «parte ofendida».

3. En el artículo 30 la palabra «Gaceta» queda sustituida por «Boletín Oficial del Estado» y las palabras «Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros», por «Real Decreto».

4. En el artículo 15 se suprimen las palabras «se exceptúan los casos de indulto general».

5. Se suprime el artículo 28.

DISPOSICION TRANSITORIA

Esta ley será de aplicación a los expedientes de indulto en tramitación, formándose la relación ordenada de los que presenten los requisitos exigidos en el servicio correspondiente del Ministerio de Justicia, para su elevación al Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6. En el artículo 2 se suprimen las palabras «o del Consejo de Estado».

7. En el artículo 11 se suprimen las palabras «y del Consejo de Estado».

8. En el artículo 29 se suprimen las palabras «ni al Consejo de Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Esta ley será de aplicación a los expedientes de indulto en tramitación, formándose la relación ordenada de los que presenten los requisitos exigidos en el servicio correspondiente del Ministerio de Justicia, para su elevación al Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961